

## RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR EL SOLO MINISTERIO DE LA LEY

Gonzalo Muñoz Escudero<sup>(\*)</sup>

*RESUMEN: Reconocido por el solo ministerio de la ley un derecho de aprovechamiento de aguas sobre aguas superficiales de una laguna no navegable por buques de más de cien toneladas, el autor destaca del fallo en comento, tres aspectos o consideraciones que han de tenerse en cuenta al efectuar esta pretensión, clasificándolos como: (1) requisitos de fondo, subclasificando los aplicables a toda gestión de reconocimiento por el solo ministerio de la ley y los aplicables a cada caso en particular; (2) las inscripciones que han de practicarse junto con la sentencia, y (3) las normas de procedimiento conforme a las cuales debe tramitarse la solicitud. Luego, de desarrollar cada uno de estos requisitos, destaca finalmente que esta gestión tiene el carácter de no contenciosa o voluntaria, por lo que la prueba debe ser apreciada según lo dispuesto en el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, esto es en forma prudencial.*

### I. ANTECEDENTES

Por sentencia de enero de 2005<sup>1</sup>, el Primer Juzgado de Letras de Temuco reconoció la titularidad de un derecho de aprovechamiento de aguas por el solo ministerio de la ley<sup>2</sup>.

Específicamente, el fallo en cuestión reconoció la titularidad de un derecho de aprovechamiento sobre aguas superficiales y detenidas de una laguna no navegable por buques de más de cien toneladas; hipótesis contem-

plada expresamente en el artículo 20 inciso 2º del Código de Aguas.

### II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La relevancia del fallo que se comenta, radica en la circunstancia que él contiene tres órdenes de consideraciones que deben tenerse presente cuando se pretende obtener el reconocimiento y la inscripción<sup>3</sup> de un derecho de aprovechamiento de aguas de que se es titular por el solo ministerio de la ley.

<sup>(\*)</sup> Magíster en Derecho de Aguas y Profesor de Derecho de Aguas, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile y Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.

<sup>1</sup> Esta sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

<sup>2</sup> La adquisición de un derecho de aprovechamiento de aguas por el solo ministerio de la ley, opera en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico establece expresamente que producen tal efecto y concurriendo, evidentemente, los requisitos de hecho que él mismo prevé para que ello ocurra.

<sup>3</sup> Tal como se señala más adelante, dicha inscripción se refiere, en este caso, tanto a aquella que debe ser practicada en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, como a la que debe realizarse en el Registro respectivo del Catastro Público de Aguas, este último llevado por la Dirección General de Aguas.

Tales órdenes de consideraciones son los siguientes:

1. REQUISITOS DE FONDO QUE DEBEN CONCURRIR, Y CUYO CUMPLIMIENTO DEBE ACREDITARSE, PARA LOS EFECTOS DE OBTENER EL RECONOCIMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN DE UN DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS POR EL SOLO MINISTERIO DE LA LEY

Dentro de estos requisitos de fondo, es posible distinguir, a su vez, entre aquellos que son aplicables a todos los casos en que se pretende obtener el reconocimiento y la inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas sobre el cual se ostenta la titularidad por el solo ministerio de la ley, por una parte; como, asimismo, aquellos que son exigibles únicamente en cada caso en particular; como el de la especie, en que se trata –tal como ya se ha dicho– de un derecho de aprovechamiento sobre aguas de una laguna no navegable por buques de más de cien toneladas, por otro lado.

a) En lo que se refiere a los requisitos mencionados en primer término –esto es, a aquellos que son aplicables a todos los casos en que se pretende obtener el reconocimiento y la inscripción de un derecho de aprovechamiento de aguas del cual se es titular por el solo ministerio de la ley– la sentencia en cuestión señala que se “(...) *debe acreditar el caudal y las características de ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas del que argumenta ser titular por el solo ministerio de la ley, así como la ubicación, aun aproximada, de algún punto específico (...)*”.

Cuando el fallo que ahora se comenta hace alusión a las características de ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, se refiere a aquellas que menciona el artículo 12 del Código de Aguas; vale decir, si el derecho de que se trata es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, y de ejercicio continuo o discontinuo o alternado con otras personas.

Tales características –cada una de las cuales está definida en los artículos 13 a 19, ambos inclusive, del mismo Código– tienen la nota de ser esenciales de cada derecho de aprovechamiento de aguas; por así disponerlo el artículo 45 letra e) del Reglamento del Catastro Público de Aguas<sup>4</sup>.

Lo propio ocurre con el caudal de un derecho de aprovechamiento de aguas<sup>5</sup>; conforme lo establece la letra d) del citado artículo 45 del mismo Reglamento.

b) En cuanto los requisitos que son exigibles únicamente en cada caso en particular, como el de la especie, en que se trata –tal como ya se ha dicho– de un derecho de aprovechamiento sobre aguas de una laguna no navegable por buques de más de cien toneladas, la sentencia en análisis señala los siguientes:

1° Que el cauce de que se trate sea, realmente, una laguna y que ésta no sea navegable por buques de más de cien toneladas (considerando 3°).

2° Que la laguna de que se trate esté ubicada íntegramente dentro de un solo y mismo predio (considerando 5°).

3° Que quien solicite el reconocimiento y la inscripción del derecho de aprovechamiento

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, de 30 de diciembre de 1997 (“Diario Oficial” de 25 de julio de 1998).

<sup>5</sup> El caudal de un derecho de aprovechamiento de aguas puede ser definido, desde el punto de vista jurídico, como “la cantidad de agua sobre la que recae un determinado derecho de aprovechamiento y que, en consecuencia, el titular del mismo está facultado para extraer desde la respectiva fuente natural, en ejercicio de tal derecho”.

to de aguas en cuestión, acredite ser propietario de dicho predio (considerando 6°).

4° Que sobre las aguas de la laguna de que se trate no hayan existido derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas; esto es, al 29 de octubre de 1981 (considerando 7°).

## 2. INSCRIPCIONES QUE DEBEN SER PRACTICADAS CON LA RESPECTIVA SENTENCIA JUDICIAL Y REGISTROS EN QUE ELLAS DEBEN REALIZARSE

Expresa el fallo que se comenta, que las sentencias judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento de aguas, son de aquellos títulos que “deben” ser inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y anotados en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento reconocidos por la Ley del Catastro Público de Aguas.

Cita, para tal efecto, los artículos 114 N° 7.<sup>6</sup> del Código de Aguas y 15 letra b) N° 1. del Reglamento del Catastro Público de Aguas (considerando 16°).

En cuanto al Conservador de Bienes Raíces competente, señala la sentencia en cuestión, que, en este caso, por tratarse de un dere-

cho de aprovechamiento que recae sobre aguas superficiales y detenidas<sup>7</sup>, es aquel que tiene competencia en la comuna en la que esté ubicado el respectivo cauce natural.

Llega a tal conclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 inciso 2° del Código de Aguas<sup>8</sup> <sup>9</sup>(considerando 17°).

## 3. NORMAS DE PROCEDIMIENTO CONFORME A LAS CUALES DEBE TRAMITARSE LA SOLICITUD RESPECTIVA

De acuerdo con la sentencia en cuestión, el procedimiento en el cual se pide el reconocimiento de la titularidad, por el solo ministerio de la ley, de un determinado derecho de aprovechamiento de aguas, no significa alguna pretensión en contra de algún tercero; y se trata, por otra parte, de una materia que requiere la intervención de Tribunales de Justicia, por así disponerlo el artículo 114 N° 7. del Código de Aguas y el artículo 15 letra b) N° 1. del Reglamento del Catastro Público de Aguas (normas, ambas, a las cuales ya se ha hecho referencia anteriormente).

Se trata, en consecuencia, de una gestión judicial no contenciosa (considerando 13°).

En esta parte, el fallo en análisis cita una jurisprudencia anterior que se había pronunciado en el mismo sentido: Se trata de una sen-

<sup>6</sup> Conforme a este artículo, “Deberán inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces: 7. Las resoluciones ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento”.

<sup>7</sup> Aguas superficiales están definidas en el artículo 2 inciso 2° del Código de Aguas; en tanto que aguas detenidas están definidas en el inciso 4° del mismo artículo.

<sup>8</sup> Señala esta norma legal, que “Tratándose de derechos de aprovechamiento que recaigan sobre aguas embalsadas o aguas subterráneas, las inscripciones deberán hacerse en el Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna donde se encuentre ubicado el embalse o el pozo respectivo, pero si el embalse cubriere territorios de dos o más comunas, se inscribirán en aquella donde se encuentre ubicada la obra de entrega”.

<sup>9</sup> La importancia de esta referencia al artículo 118 inciso 2° del Código de Aguas radica en el hecho que él no hace mención explícita a las aguas detenidas que se encuentran acumuladas en cauces naturales, como es el caso de aquéllas almacenadas en lagunas; sino que se refiere sólo a las embalsadas, esto es, a las acumuladas en un embalse, que “(...) es la **obra artificial** donde se acopian aguas” (artículo 36 inciso 2° del Código de Aguas).

En consecuencia, hay aquí una interpretación del citado artículo 118 inciso 2° del Código de Aguas, recurriendo al elemento sistemático; ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° del Código Civil.

tencia dictada con fecha 24 de octubre de 1988 por la Corte de Apelaciones de Talca en la causa rol Nº 42.808, caratulada “Sociedad Termas y Aguas de Panimávida S.A.”<sup>10</sup>.

De lo anterior, la sentencia en comento deriva una importante consecuencia: Que la prueba debe ser apreciada, en estos casos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil; conforme al cual dicha valoración debe efectuarse prudentemente (considerando 14º)<sup>11</sup>.

#### ANEXO

TEMUCO, (...) de enero de dos mil cinco.

VISTOS: A fojas 27, comparece don (...), abogado, en representación de “(...)”, según acreditó con copia de la respectiva escritura pública de personería, ambos domiciliados en calle (...) Nº (...), comuna y ciudad de (...), quien solicita el reconocimiento de la titularidad, por el solo ministerio de la ley, de un derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 261,85 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 50%, y de 176,17 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 85%, sobre las aguas superficiales y detenidas de la laguna “(...)”, cuyo centro corresponde, aproximadamente, a las coordenadas U.T.M. Norte: (...) kilómetros y Este: (...) kilómetros, según la plancheta del Instituto Geográfico Militar denominada “(...)”, datum provisorio sudamericano de

1956, huso 18, escala 1:50.000; la que se encuentra situada en el predio (...), comuna de (...), provincia de (...), (...) Región, inscrito a nombre de dicha sociedad a fojas (...) Nº (...) del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de (...) del año (...). Solicita, asimismo, que la sentencia que dé lugar a dicho reconocimiento, una vez ejecutoriada, sea inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces que corresponda y sea anotada en la Dirección General de Aguas, en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento reconocidos por la ley, del Catastro Público de Aguas. La sociedad solicitante funda sus pretensiones en lo dispuesto en los artículos 20 inciso 2º, 112, 114 Nº 7, 118 y 122, todos del Código de Aguas; en el artículo 15 letra b) Nº 1 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, Decreto Supremo Nº 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial el 25 de julio de 1998; en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. En especial, expone que el inciso 2º del artículo 20 del Código de Aguas, establece, excepcionalmente, la posibilidad de adquirir, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento sobre las aguas de lagunas situadas dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia del mencionado Código. Agrega, en lo sustancial, que la laguna “(...)” se encuentra ubicada íntegramente dentro del predio (...), y que ella no es navegable por buques de más

<sup>10</sup> Esta sentencia apareció publicada en el volumen 6, año 1995 (páginas 227 - 230), de la Revista de Derecho de Aguas, editada por el Instituto de Derecho de Minas y Aguas de la Universidad de Atacama.

El considerando 2º de dicho fallo expresó “*Que las conclusiones a que se ha arribado en los razonamientos que anteceden permiten concluir que lo solicitado a fojas una importa un acto judicial no contencioso de los que define el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia el procedimiento de que se ha valido para obtener lo que pretende es el que correspondía aplicar en la especie*”.

<sup>11</sup> Ese mismo criterio quedó establecido, implícitamente, en el considerando 7º de la sentencia antes citada de la Corte de Apelaciones de Talca.

de cien toneladas. En lo que dice relación con el procedimiento aplicable, expresa que en la especie se trata de un acto judicial no contencioso, de conformidad con lo señalado en el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, ya que no es una demanda que se dirija contra persona determinada, sino sólo de una solicitud que se formula en favor de “(...)”; y que, no obstante ello, es una materia en que se requiere intervención de juez. Para fundar sus pretensiones, la sociedad solicitante acompañó los siguientes documentos y aportó los siguientes medios probatorios:

1° Plancheta “(...)”, del Instituto Geográfico Militar.

2° Copia autorizada de la inscripción de fojas (...) N° (...) del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de (...) del año (...), relativa al predio (...), comuna de (...), provincia de (...), (...) Región, a nombre de “(...)”. Esta copia incluyó certificado de vigencia al 15 de julio de 2002.

3° Informe de la laguna (...), comuna de (...), provincia de (...), (...) Región, del mes de octubre de 2001, y su Anexo, de 7 de agosto de 2002, del Sr. (...), Ingeniero Civil U.C.; quien los ratificó.

4° Copia del Diario Oficial de 19 de junio de 1998, en el que aparece publicado el Decreto Supremo de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, N° 11, de 15 de enero de 1998, que Fija nómina oficial de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas.

5° Publicación de la sentencia de 24 de octubre de 1988 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, dictada en la causa “Sociedad Termas y Aguas de Panimávida S.A.”, en Revista de Derecho de Aguas de la Universidad de Atacama.

6° Plano archivado con el N° (...) en el Conservador de Bienes Raíces de (...), al final del Registro de Propiedad de (...).

7° Ortofoto del Cirén CORFO, “(...)”, N° (...) - (...).

8° Certificado de deuda morosa de bienes raíces del rol N° (...) - (...), de la comuna de Cunco.

9° Documento SSM. ORDINARIO N° (...), del Subsecretario de Marina, de (...) de (...) de (...).

10° Informe del perito (...), designado en autos. Finalmente, en el escrito de fojas 80, la sociedad solicitante expuso las razones de hecho y disposiciones legales y reglamentarias por las que correspondería, según ella, darle lugar a su solicitud materia de autos.

#### CONSIDERANDO:

Primero: Que, a fojas 27, comparece don (...), abogado, en representación de “(...)”, según acreditó con copia de la respectiva escritura pública de personería, ambos domiciliados en calle (...) N° (...), comuna y ciudad de (...), quien solicita el reconocimiento de la titularidad, por el solo ministerio de la ley, de un derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 261,85 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 50%, y de 176,17 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 85%, sobre las aguas superficiales y detenidas de la laguna “(...)”, cuyo centro corresponde, aproximadamente, a las coordenadas U.T.M. Norte: (...) kilómetros y Este: (...) kilómetros, según la plancheta del Instituto Geográfico Militar denominada “(...)”, datum provisorio sudamericano de 1956, huso 18, escala 1:50.000; la que se encuentra situada en el predio (...), comuna de (...), provincia de (...), (...) Región, inscrito a nombre de dicha sociedad a fojas (...) N° (...) del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de (...) del año (...). Solicita, asimismo, que la sentencia que dé lugar a dicho reconocimiento, una vez ejecutoriada, sea inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces que correspon-

da y sea anotada en la Dirección General de Aguas, en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento reconocidos por la ley, del Catastro Público de Aguas. La sociedad solicitante funda sus pretensiones en lo dispuesto en los artículos 20 inciso 2º, 112, 114 N° 7, 118 y 122, todos del Código de Aguas; en el artículo 15 letra b) N° 1 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, Decreto Supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial el 25 de julio de 1998; en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. En especial, expone que el inciso 2º del artículo 20 del Código de Aguas, establece, excepcionalmente, la posibilidad de adquirir, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento sobre las aguas de lagunas situadas dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia del mencionado Código. Agrega, en lo sustancial, que la laguna “(...)” se encuentra ubicada íntegramente dentro del predio (...), y que ella no es navegable por buques de más de cien toneladas. En lo que dice relación con el procedimiento aplicable, expresa que en la especie se trata de un acto judicial no contencioso, de conformidad con lo señalado en el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, ya que no es una demanda que se dirija contra persona determinada, sino sólo de una solicitud que se formula en favor de “(...)”; y que, no obstante ello, es una materia en que se requiere intervención de juez.

Segundo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 20 del Código de Aguas, son varios los requisitos que deben darse, simultáneamente, para ser titular, por el solo ministerio de la ley, de un derecho de aprovechamiento sobre las aguas de una laguna situada dentro de una sola propiedad.

Tercero: Que, en efecto, el primer requisito es que el cauce natural denominado

“(...)” sea, realmente, una laguna y que no sea navegable por buques de más de cien toneladas.

Que, en este sentido, se ha acreditado en autos, en primer término, el hecho de ser “(...)” una laguna, con la Plancheta “(...)”, del Instituto Geográfico Militar, acompañada a fojas 1, en la cual en el plano y en el listado de índice de accidentes geográficos, figura la laguna “(...)”.

En segundo lugar, ha quedado demostrado que la laguna “(...)” no es navegable por buques de más de cien toneladas, con los siguientes antecedentes: a) Decreto Supremo de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, N° 11, de 15 de enero de 1998, que fija nómina oficial de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, listado en el que no aparece la laguna “(...)”. Este Decreto Supremo apareció publicado en el Diario Oficial de 19 de junio de 1998, copia del cual está agregado a fojas 13; b) Documento SSM. ORDINARIO N° (...), del Subsecretario de Marina, de (...) de (...) de (...), agregado a fojas 13, el que indica que la laguna “(...)”, ubicada en la comuna de (...), provincia de (...), (...) Región, no se encuentra contemplada como lago navegable de la (...) Región; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo (M) N° 11; c) Informe de la laguna (...), comuna de (...), provincia de (...), (...) Región, del mes de octubre de 2001, y su Anexo, de 7 de agosto de 2002, del Sr. (...), Ingeniero Civil U.C., de fojas 5 y sgtes., quien los ratificó a fojas 64, según el cual, considerando las dimensiones de la laguna “(...)” y el significado de navegación, es posible afirmar que esa laguna no es navegable por buques de más de cien toneladas; d) Informe del perito designado en autos, (...), agregado a fojas 65 y sgtes., el que expresa sobre el particular que la laguna “(...)” es una depresión de dimensiones menores, se ubica totalmente dentro del campo de “(...)” y no hay caminos dentro del predio (...) para ser navegable entre los lados de sus riberas.

Cuarto: Que, por ser “(...)” una laguna, las aguas que en ella se acumulan son superficiales y detenidas; al tenor de las definiciones contenidas en los incisos 2º y 4º del artículo 2 del Código de Aguas.

Quinto: Que, el segundo requisito que debe acreditar en la especie la sociedad solicitante para que se le reconozca la titularidad, por el solo ministerio de la ley, del derecho de aprovechamiento de aguas referido en su presentación de fojas 27 es que la laguna “(...)” esté ubicada íntegramente dentro del predio (...). Esta circunstancia ha quedado demostrada en autos, a través de los siguientes medios de prueba: a) Plano archivado con el N° (...) en el Conservador de Bienes Raíces de (...), al final del Registro de Propiedad de (...), documento de fojas 1; b) Ortofotografía del Cirén CORFO, “(...)”, N° (...) - (...), documento de fojas 43; c) Certificado de deuda morosa de bienes raíces del rol N° (...) - (...), de la comuna de (...), documento de fojas 44.- De esos documentos, analizados conjuntamente unos con otros, aparece que el predio (...) está en la comuna de (...), provincia de (...), (...) Región; que ella tiene el rol de contribuciones N° (...) - (...); y que dentro del predio que tiene ese rol está situada la laguna “(...)”. A lo anterior, cabe agregar que conforme al informe pericial elaborado en autos, se aprecia en el plano aerofotogramétrico (anexo 1) que la laguna “(...)” está ubicada íntegramente dentro del predio (...) rol (...) - (...). Sobre este particular, hace presente la sociedad solicitante que, de acuerdo con lo expresado por el Ingeniero Civil (...), en el Anexo de su Informe, el predio (...) es señalada por los habitantes de la zona, también, como predio “p’p’p”.

Sexto: Que la tercera condición cuyo cumplimiento debe quedar sentado para que se pueda reconocer a “(...)” como titular, por el solo ministerio de la ley, del derecho de aprovechamiento de aguas que invoca, es que acredite el dominio del predio (...). Para tal efecto, ha acompañado, copia autorizada de la inscrip-

ción del dominio de dicho inmueble. Como se dijo, esa inscripción se encuentra a fojas (...) N° (...) del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de (...) del año (...) y dicha copia incluyó certificado de vigencia al 15 de julio de 2002.

Séptimo: El cuarto y último requisito que debe demostrar en la especie la sociedad solicitante para que su solicitud de autos pueda prosperar, es que sobre las aguas de la laguna “(...)” no hayan existido, a favor de terceros, derechos constituidos al 29 de octubre de 1981, fecha de entrada en vigencia del Código de Aguas.

Ello ha quedado demostrado con el informe del perito designado en autos, (...), de fojas 66 quien afirma sobre este particular: a) Que en este caso no se perjudican derechos de terceros porque no hay cauce natural de uso público. b) Que el rebalse y desagüe natural de la laguna “(...)” no tiene nombre y no se conocen derechos de aguas inscritos sobre él. c) Que se trata de un derecho de aprovechamiento de aguas por el solo ministerio de la ley y no existe cauce natural de desagüe de la laguna “(...)”, por lo que no hay derechos de terceros involucrados.

Octavo: Que, además del cumplimiento de los requisitos señalados en los considerandos tercero, quinto, sexto y séptimo de esta sentencia, “(...)” debe acreditar el caudal y las características de ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas del que argumenta ser titular por el solo ministerio de la ley; así como la ubicación, aun aproximada, de algún punto específico de la laguna “(...)”.

Noveno: Que, en lo que respecta al caudal del referido derecho de aprovechamiento de aguas, el Ingeniero Civil (...) y el perito (...) están contestes en que es de 261,86 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 50%, y de 176,18 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 85%.

Sin embargo, la solicitud de autos se formuló por caudales levemente inferiores:

261,85 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 50%, y 176,17 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 85%. En consecuencia, para efectos de resolver la petición de autos, se considerarán estos últimos caudales; por cuanto los límites del presente fallo y la competencia de este Tribunal para pronunciarlo quedaron fijados, justamente, por dicha solicitud. De lo contrario, se configuraría el vicio de ultra petita o de extra petita, en su caso. Por la misma razón, se omiten los caudales expresados en millones de metros cúbicos al año en los informes de los dos profesionales antes nombrados; ya que ello no está pedido así en el escrito de fojas 56.

Décimo: Que, en lo que dice relación con las características de ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas ya referido, el informe del perito (...) expresa que se trata de un derecho de uso consuntivo, permanente y continuo; todo lo cual es concordante con la solicitud de “(...)”, en su escrito de fojas 27 de autos.

Decimoprimer: Que, en cuanto a la determinación de algún punto específico de la laguna “(...)”, el mismo informe pericial ya referido señala, también en concordancia con la petición de la sociedad solicitante, que el punto de coordenadas U.T.M. Norte: (...) kilómetros y Este: (...) kilómetros, según la plancheta del Instituto Geográfico Militar denominada “(...)”, de acuerdo con el datum provisorio sudamericano del año 1956, el huso 18 y la escala 1:50.000, corresponde, efectivamente, a dicha laguna.

Decimosegundo: Que, la prueba documental y pericial a que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, ha sido rendida con todas las formalidades exigidas por la ley para actos judiciales no contenciosos; como lo es el de estos autos.

Decimotercero: Que, en efecto, la presente se trata de una gestión judicial no contenciosa; toda vez que “(...)” ha pedido el re-

conocimiento de la titularidad, por el solo ministerio de la ley, de un determinado derecho de aprovechamiento de aguas, sin que ello signifique alguna pretensión en contra de algún tercero, sea éste persona natural o jurídica. Además, se trata de una materia que requiere la intervención de los Tribunales de Justicia, por así disponerlo el N° 7 del artículo 114 del Código de Aguas y el N° 1 de la letra b) del artículo 15 del Reglamento del Catastro Público de Aguas. Así, por lo demás, lo reconoció la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en su sentencia de 24 de octubre de 1988, dictada en la causa “Sociedad Termas y Aguas de Panimávida S.A.”, copia de cuya publicación en Revista de Derecho de Aguas de la Universidad de Atacama se encuentra acompañada. En efecto, el considerando 2° de ese fallo reza, a la letra, “Que las conclusiones a que se ha arribado en los razonamientos que anteceden permiten concluir que lo solicitado a fojas 27 una importa un acto judicial no contencioso de los que define el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia el procedimiento de que se ha valido para obtener lo que pretende es el que correspondía aplicar en la especie”.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, la prueba en estos autos debe ser apreciada al tenor de lo dispuesto en el artículo 819 del Código de Enjuiciamiento Civil; conforme al cual dicha apreciación debe efectuarse prudencialmente.

Decimoquinto: Que, una apreciación prudencial de la prueba documental y pericial rendida en la presente causa, permite arribar a la inequívoca conclusión que corresponde acceder a la solicitud de “(...)”, de reconocimiento de titularidad, por el solo ministerio de la ley, del derecho de aprovechamiento de aguas que se señala en lo resolutivo del presente fallo; y con el caudal, las características y en el punto de la laguna “(...)” que ahí mismo se especifican.

Decimosexto: Que, las sentencias judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existen-

cia de un derecho de aprovechamiento de aguas son de aquellos títulos que deben ser inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y anotados en la Dirección General de Aguas, en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento reconocidos por la ley, del Catastro Público de Aguas; por así disponerlo el N° 7 del artículo 114 del Código de Aguas y el N° 1 de la letra b) del artículo 15 del Reglamento del Catastro Público de Aguas.

Decimoséptimo: Que, tratándose en la especie de derechos de aprovechamiento sobre aguas superficiales detenidas, es Conservador de Bienes Raíces competente el que tenga competencia en la comuna en que esté ubicado el respectivo cauce natural; por así colegirse del inciso 2° del artículo 118 del Código de Aguas.

Por estas consideraciones, y vistos lo dispuesto en los artículos 20 inciso 2°, 112, 114 N° 7, 118 y 122, todos del Código de Aguas; en el artículo 15 letra b) N° 1 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, Decreto Supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial el 25 de julio de 1998; en los artículos 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, se declara:

Que, se hace lugar a la solicitud de “(...)” y se declara, en consecuencia, que es titular,

por el solo ministerio de la ley, de un derecho de aprovechamiento de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 261,85 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 50%, y de 176,17 litros por segundo, para una probabilidad de excedencia de 85%, sobre las aguas superficiales y detenidas de la laguna “(...)”, cuyo centro corresponde, aproximadamente, a las coordenadas U.T.M. Norte: (...) kilómetros y Este: (...) kilómetros, según la plancheta del Instituto Geográfico Militar denominada “(...)”, datum provisorio sudamericano de 1956, huso 18, escala 1:50.000; la que se encuentra situada en el predio (...), comuna de (...), provincia de (...), (...) Región, inscrito a nombre de dicha sociedad a fojas (...) N° (...) del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de (...) del año (...).

Inscríbase la presente sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y anótese en la Dirección General de Aguas, en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento reconocidos por la ley, del Catastro Público de Aguas.

Regístrese, dése copia y archívese.

Rol N° (...).-

Dictada por don (...), Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco. Autoriza doña (...), Secretaria Titular.

